



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2025 17:48:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 04/03/2025 11:45:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 4/02/2025 17:29:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 21:11:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 04/03/2025 17:22:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/03/2025 15:33:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

1. En el Recurso de Nulidad 298-2020/Lima se ha señala que lo esencial en el procedimiento de determinación de la pena es el orden secuencial de las operaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional. Además, el uso idóneo, técnico y legal de las distintas normas y efectos que la legislación penal ha regulado al respecto. No es, pues, correcto ni útil para la construcción de una pena justa mezclar las operaciones o los efectos que corresponden y derivan de dichas disposiciones legales. Dado que cada uno de ellas cumple con una función y tiene, además, una oportunidad y una eficacia distinta de las otras.

2. En el presente caso la defensa impugna el quantum de la pena impuesta. Sin embargo, no se han identificado causales de disminución de punibilidad que habiliten una disminución de la pena privativa de la libertad impuesta, razón por la cual esta debe ser confirmada.

na, once de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica de **Ismael Quispe Naveros**¹ contra la sentencia informada del 29 de marzo de 2023² expedida por la Sala Penal liquidadora transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual lo condenó como autor del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Asimismo, le impuso 6 años, 10 meses y 9 días de pena privativa de libertad efectiva y las penas conjuntas de 120 días multa e inhabilitación por el mismo periodo de la condena en aplicación de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Además, 6,000,00 soles de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 456.

² Véase foja 441.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La pena aplicable en un caso *sub iudice* debe seguir un orden técnico y sistemático. Al respecto, en el fundamento decimocuarto del Recurso de Nulidad 298-2020/Lima³ se ha destacado lo siguiente:

Lo esencial en el procedimiento de determinación de la pena es el orden secuencial de las operaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional. Además, el uso idóneo, técnico y legal de las distintas normas y efectos que la legislación penal ha regulado al respecto. No es, pues, correcto ni útil para la construcción de una pena justa mezclar las operaciones o los efectos que corresponden y derivan de dichas disposiciones legales. Dado que cada uno de ellas cumple con una función y tiene, además, una oportunidad y una eficacia distinta de las otras.

Tercero. La conclusión anticipada del juzgamiento o conformidad procesal también es una regla de reducción por bonificación procesal. Sus requisitos y eficacia están regulados en la Ley 28122. El Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116⁴ estableció los criterios que deben ser considerados para su aplicación judicial. En estos casos la pena concreta parcial se podrá reducir hasta en un séptimo.

³ Del 16 de marzo de 2022.

⁴ Del 13 de noviembre de 2009.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación fiscal⁵, e 22 de junio de 2018 a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que personal policial hacía labores de patrullaje en el distrito de Lurín, se percató que **Ismael Quispe Naveros (27 años)**, sacó el dorso por la ventana del inmueble ubicado en la manzana K, lote 10, sector 21 de la Ampliación Julio C. Tello, y arrojó un paquete a un sujeto no identificado quien al percatarse de la presencia policial huyó del lugar. Al revisar el contenido de la bolsa resultó contener 0.033 gramos de cannabis sativa-marihuana.

Lo señalado motivó que el personal policial ingrese a la vivienda del acusado y encontraron al interior de su habitación 100.00 gramos de pasta básica de cocaína, una bolsa en cuyo interior había también pasta básica de cocaína y 39 bolsitas conteniendo marihuana.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La defensa técnica del procesado cuestionó la sentencia recurrida en el extremo de la pena impuesta. Al respecto formuló los siguientes agravios:

5.1. Se ha emitido una condena arbitraria e inconstitucional en la que no se han considerado ni aplicado correctamente el artículo 45 del Código Penal, es decir, la carencias sociales, cultura y costumbres.

5.2. No se han valorado los documentos que se presentaron para acreditar su arraigo laboral, familiar y domiciliario.

5.3. Se le ha impuesto seis años de pena privativa de la libertad pese a que colaboró con la justicia.

5.4. Se debe tener en cuenta que en la actualidad el acusado labora en una empresa de Lurín y está a cargo de la manutención de sus dos hijos.

⁵ Véase foja 351.

5.5. Se debe tener en cuenta el contenido de la declaración jurada a través de la cual declara bajo juramento que estuvo bajo los efectos del alcohol al momento de cometer el delito.

5.6. Está conforme con el monto de la reparación civil que se le impuso.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Sexto. El señor Fiscal Supremo en lo Penal, Sánchez Velarde, opinó porque se declare no haber nulidad en el extremo que condeno al recurrente como autor del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas, asimismo, haber nulidad en el extremo de la pena y reformándola se reduzca la pena privativa de la libertad por las siguientes razones:⁶

6.1. Al reducirse un séptimo a la pena concreta parcial esta debe ser de 6 años, 8 meses y 19 días, por lo que debe reducirse.

6.2. El documento denominado declaración jurada a través de la cual el acusado pretende que se haga valer que estuvo bajo los efectos del alcohol el día de los hechos no se encuentra respaldado por algún elemento probatorio.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Séptimo. El derecho de impugnación habilita al órgano jurisdiccional a evaluar solo aquello expuesto como agravio por la parte recurrente en su recurso de impugnación. Se debe, pues, observar el principio de congruencia concursal (*tantum apellatum quantum devolutum*). Este

⁶ Véase foja 62 del cuadernillo formado a esta instancia.

principio, además, se encuentra también regulado en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁷.

Octavo. Ahora bien, es pertinente precisar que el procesado **Ismael Quispe Naveros** al haberse acogido a la conclusión anticipada de la audiencia aceptó su responsabilidad penal y civil en los hechos imputados. Por consiguiente, corresponde a esta Sala Penal verificar únicamente si la pena impuesta son conforme a ley. No analizaremos el extremo de la reparación civil porque la defensa ha expresado su conformidad en su recurso de nulidad.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD

Noveno. Al procesado **Ismael Quispe Naveros**, se le condenó como autor del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Cabe mencionar que a la fecha de los hechos la penalidad conminada para el hecho *sub iudice* era no menor 8 ni mayor 15 años de pena privativa de libertad, asimismo, las penas conjuntas de 180 a 365 días multa e inhabilitación en aplicación de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Décimo. Ahora bien, del análisis del caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal advierte que la Sala Penal Superior al determinar la pena aplicable al procesado siguió los siguientes pasos:

10.1. Determinó la pena conminada o legal. Se sujetó al contenido del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal donde se señala que los actos de promoción al tráfico ilícito de drogas tendrán una pena privativa de la libertad no menor 8 ni mayor 15 años. Asimismo, las penas conjuntas de 180 a 365 días multa e inhabilitación en aplicación de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

⁷ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad: 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

10.2. Luego aplicó el sistema de tercios y concluyó que la pena debía de individualizarse dentro del tercio inferior porque no había circunstancias agravantes.

10.3. Para identificar la pena concreta parcial de 8 años consideraron que el acusado tiene un antecedente penal por el mismo delito a pena suspendida en su ejecución, así como su grado de instrucción (secundaria incompleta), y que tiene carga familiar.

10.4. Finalmente, aplicaron la regla de reducción por bonificación procesal reduciendo la pena concreta parcial en un séptimo, por lo que concluyeron que debía de imponerse 6 años, 19 mese y 9 días de pena privativa de la libertad.

Decimoprimer. Esta Suprema Sala Penal considera necesario señalar que el procedimiento empleado por la Sala Superior ha sido el correcto toda vez que sigue los parámetros que vía jurisprudencia se han desarrollado al momento de determinar la pena. Este Supremo Tribunal debe agregar, además, que en el presente caso no se han configurado causales de disminución de la punibilidad (tentativa, complicidad secundaria, responsabilidad restringida u otra eximente imperfecta), que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal.

11.1. La única observación que este Supremo Tribunal debe hacer a la sentencia impugnada recae en la imposición de la pena de inhabilitación. Esto porque no debió de extenderse por el mismo periodo de duración de la condena y porque tampoco cabe la aplicación de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

11.2. A criterio de este Supremo Tribunal y en observancia de los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, corresponde que se aplique la inhabilitación para obtener mandato, empleo o comisión de carácter público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o de tercero actividades vinculadas al comercio de insumos químicos

fiscalizados. Mientras que la duración de la pena de inhabilitación deberá de ser de 6 meses de conformidad con el artículo 38 del Código Penal.

Decimosegundo. En cuanto a los agravios que ha planteado la defensa en su recurso de nulidad, este Supremo Tribunal considera necesario absolverlos de la siguiente manera:

12.1. Sostiene la defensa que no se han observado los criterios que se desarrollan en el artículo 45 del Código Penal. Al respecto, cabe señalar que la sentencia impugnada observó los procedimientos operativos y sobre todo legales que se deben considerar al momento de determinar la pena privativa de la libertad. Es más, en su fundamentación, la Sala Superior señaló que no había agravantes y por tal razón consideraron las condiciones del acusado para imponerle la pena del extremo mínimo que la ley señala, 8 años de pena privativa de la libertad, como pena concreta parcial. En consecuencia, el argumento de la defensa no encuentra asidero legal.

12.2. La defensa pretende que se valore la declaración jurada a través de la cual el acusado declara bajo juramento que estuvo bajo los efectos del alcohol cuando cometió el delito. Al respecto, a criterio de este Supremo Tribunal tal documento no es idóneo para acreditar que en efecto el acusado haya estado bajo los efectos del alcohol al punto de alterar su percepción de la realidad. Por tal razón, este agravio es ineficaz.

12.3. La defensa también solicita que se tome en cuenta que colaboró con la justicia. Sobre ello, este Supremo Tribunal debe señalar que tal colaboración se vio reflejada en la reducción de la pena hasta en un séptimo. Por ello, el agravio planteado debe ser desestimado.

12.4. También solicita la defensa que se considere que el acusado es una persona que tiene carga familiar y en la actualidad tiene un trabajo

estable. Al respecto, este Supremo Tribunal estima necesario traer a colación que el acusado es una persona que comete este delito por segunda vez⁸, ya que en el 2014 fue condenado por micro comercialización de drogas a la pena de 4 años suspenda en su ejecución por un periodo de prueba. De ello podemos inferir que el imputado es indiferente al cumplimiento de las normas sociales y por tal razón no existe un pronóstico favorable de conducta. En consecuencia, también debemos desestimar este agravio.

Decimotercero. Por las razones antes expuestas, este Supremo Tribunal concluye que no es factible imponer una pena privativa de la libertad inferior a la que se ha impuesto en primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 29 de marzo de 2023. La cual condenó a **Ismael Quispe Naveros** como autor del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Asimismo, le impuso 6 años, 10 meses y 9 días de pena privativa de libertad efectiva y las penas conjuntas de 120 días multa. Además, 6,000.00 soles de reparación civil.
- II. **HABER NULIDAD** en el extremo que dispuso que la pena de inhabilitación sea por el mismo periodo de la condena en aplicación de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y, reformándola, dispusieron que dicha pena sea por el periodo de 6 meses en aplicación de los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

⁸ Véase foja 407.



III. MANDARON se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/parc